

BOLETIN OFICIAL DE LEON.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquiera ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = Art. 156 de la ley de 3 de Febrero de 1823.

DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Seccion de Fomento.=Núm. 454.

Por Real orden de 14 de octubre inmediato, se dijo á este Gobierno político que nombrase y propusiera á la aprobacion de S. M. dos guardas celadores de montes con el sueldo que se estime necesario en concepto de interinos, segun le habia propuesto esta dependencia.

Deseando que los espresados encargos recaigan en personas idóneas y de servicios en el ramo, se les dá conocimiento por medio de este aviso, para que en el preciso término de quince días que se entienden cumplidos en fin del actual, presenten ó remitan sus pretensiones documentadas, pudiendo tener entendido que el sueldo indicado será de 4.000 rs. anuales, y ademas la 3.^a parte de denuncias. Leon 12 de noviembre de 1844.=Pedro Galbis.=Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Administracion.=Núm. 455.

El Comisario de Jerusalén en la diócesis de Astorga acudió á este Gobierno político manifestando el abandono en que se halla hace mas de seis años el pago de la manda pia forzosa perteneciente á la Casa Santa, y reclamando una medida que obligue á los que se hallan en descubierto por defuncion de sus parientes á verificarle inmediatamente. En vista de tan justa reclamacion y estando dispuesto en diferentes Reales órdenes el auxilio que las autoridades deben prestar al fomento de esta institucion cristiana

he acordado prevenir por medio de este periódico oficial á todos los deudores concurren á satisfacer las suyas en el preciso término de quince días, advirtiéndole que los correspondientes al distrito de dicha ciudad de Astorga deberán verificarlo en la comisaría establecida en la misma á cargo de D. Justo Antonio Sta. Marina; los del de Villafranca al Sr. cura de S. Nicolás, D. Andrés Criado Torres; los de Ponferrada á D. Dicitio Alonso, cura de S. Andrés; y los de la Bañeza á D. José Ruiz, cura de S. Salvador; en concepto de que pasado dicho término, serán inevitables los apremios contra los que resulten deudores, por quien corresponda. Leon 12 de noviembre de 1844.=Pedro Galbis.=Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Fomento.=Núm. 456.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península con fecha 13 de octubre último se comunica la Real orden siguiente.

He dado cuenta á S. M. de una esposicion del presidente de la Asociacion general de Ganaderos en la que hace presentes los perjuicios que sufre la industria pecuaria por la inobservancia de las leyes y demas disposiciones relativas á la misma, y la necesidad de proveer á su remedio haciendo á los ayuntamientos de los pueblos ciertas prevenciones que propone, fundadas todas en la misma legislacion actual. En su vista, convencida la Reina de que los perjuicios de que se queja la Asociacion de Ganaderos no traen su origen de la falta de leyes y disposiciones protectoras, sino de su inobservancia ó apático cumplimiento por parte de las autoridades locales, dispuesta muchas veces á favorecer los intereses propios mas bien que los generales, y decidida á conti-

nuar dispensando su proteccion á una industria que tanto interesa á la prosperidad pública y mas que otra alguna ha sufrido las calamitosas consecuencias de la guerra y de los trastornos políticos; se ha servido resolver que mientras tanto que se aprueba por las Cortes el proyecto de ley pecuaria; cuya redaccion está próxima á terminarse, cuide V. S. con todo el esmero y vigilancia posibles, de que se observen y cumplan todas las disposiciones que declaran á favor de la ganadería el libre uso de las cañadas, cordales, abrevaderos y demas servidumbres pecuarias establecidas para el tránsito y aprovechamiento comun de los ganados de toda especie; los descamaderos, sesteaderos y demas terrenos que bajo cualquiera denominacion hayan disfrutado hasta aquí para sus viages y necesidades; el pasto, no tan solo de los terrenos espresados, sino tambien de las tierras comunes en los términos que estan prevenidos y con esclusion de los propios y baldíos arbitrados; en fin, todas las demas concesiones y proteccion que están dispensadas á esta industria por la ley recopilada del título 27 libro 7.^o y Reales resoluciones de 15 de julio y 23 de setiembre de 1836, 17 de mayo de 1838, 24 de febrero de 1839, y aclaratoria de 8 de enero de 1841; siendo la voluntad de S. M. que V. S. impida por todos los medios que estan al alcance de su autoridad que las autoridades locales ni otra persona pongan obstáculo de ninguna especie para el goce de los derechos declarados; amparando á los ganaderos con arreglo á las leyes en los casos que lo soliciten, y concediéndoles todos los auxilios y proteccion que fueren necesarios en obsequio de este importante ramo de la riqueza pública."

Lo que se inserta en este periódico para su mas exacto cumplimiento, advirtiendo que las Reales disposiciones á que se refiere la preinsarta Real orden se hallan publicadas en los boletines oficiales de 28 de setiembre de 1836, 30 de mayo de 1838, y 20 de enero de 1841; debiendo prevenir á los alcaldes constitucionales, que sufriran toda la responsabilidad que se estime caso de no observarlas, ademas de la subsanacion de los perjuicios que haya lugar. Leon 11 de noviembre de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Gobierno.—Núm. 457.

El Sr. Gefe político de Palencia con fecha 6 del actual me dice lo que sigue.

»Habiéndose desertado del presidio del Canal de Castilla el confinado Juan Gorres Fontoba de las señas que á continuacion se espresan, ruego á V. S. se sirva comunicar en esa provincia de su digno mando las órdenes competentes para que si se presentase en ella sea capturado y conducido con seguridad á disposicion del Comandante inspector de dicho establecimiento.

Estatura 5 pies 5 pulgadas, edad 26 años, pelo rojo, ojos azules, nariz regular, barba lampiña, cara regular, color moreno."

Lo que se inserta en el boletín oficial para que los empleados de proteccion y seguridad pública y justicias

de la provincia procuren su captura. Leon 11 de noviembre de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodríguez, Secretario.

Seccion de Fomento.—Núm. 458.

Convencida S. M. de la utilidad que debe reportar la institucion de una Sociedad de fomento industrial y mercantil, se ha servido disponer por Real orden de 24 de octubre último se inserte en los boletines oficiales el proyecto que á continuacion se copia.

Siendo bastante claras las bases de su pensamiento, y conocida la providencia, inteligencia y buena fé de los sujetos á quienes está encomendada su direccion nada resta que añadir á este Gobierno político para manifestar su conveniencia y no necesitan mas recomendacion por mi parte. Sin embargo el deseo que me anima de que esta provincia sea una de las que mas contribuya á su pronta ejecucion, me mueven á dirigirlas estas cortas palabras en su apoyo, seguro de que pronto tocarian las ventajas de su inscripcion. Leon 10 de noviembre de 1844.==Pedro Galbis.==Federico Rodríguez, Secretario.

SOCIEDAD DE FOMENTO INDUSTRIAL Y MERCANTIL.

AL PÚBLICO.

Nada consolida tanto las leyes orgánicas de un pais como los intereses que se crean bajo su amparo y proteccion, y nada garantiza mas la conservacion de estos intereses que la accion unitiva que acrece con el espíritu de asociacion. La fuerza producida por este sistema ejerce una magistratura tan influyente sobre las personas, cosas y acciones, que no es dado retroceder en la senda del progreso social sin desnivelar el eje de su máquina.

Apoyados en estos principios y confiados en la pureza de sus intenciones, los autores del proyecto de la Sociedad de fomento industrial y mercantil han creido procurar un bien á sus conciudadanos planteándola desde luego por los medios que mas independencia, seguridad, garantías y confianza pudiesen dar á la institucion, ligando sus acciones á severas leyes reglamentarias, y dejando libre la eleccion de las personas que deben intervenirlas.

No desconocen los obstáculos que se oponen á la realizacion de aquellos pensamientos, que encerrando novedades, reformas ó invenciones; no se presentan en todas sus fases á la penetracion del público, revelando los arcanos de su ejecucion, pero resueltos á vencerlos con la constancia y el trabajo, esperan ver coronados sus esfuerzos y colmada su ambicion dando al pais una prueba de su celo por él procomunal.

Los planes concebidos, las ideas recopiladas y los medios de realizacion que propondrán para conseguir ventajas positivas de utilidad social, estan basados en los objetos del instituto, mas no enumerados ni esplicados en sus reglamentos: asi que, pretender desentrañarlos y juzgar de la bondad del proyecto por la práctica rutinaria de los negocios,

sería acaso juzgar sin precedentes y caer en un error, porque la marcha mercantil está sujeta á mejoras y adelantos; las añejas prácticas, caeñan cuando otras nuevas abianzan resultados mas ventajosos, y los motivos de especulacion se aumentan con las necesidades y civilidad de los pueblos; siendo el especulador mas afortunado aquel que ocurre á ellas con oportunidad, precision y tino.

Nuestro suelo se halla hoy en uno de aquellos momentos de vida en que no bastando lo antiguo para llenar el porvenir, es necesario crear satisfacciones deseos, agores y esperanzas; es indispensable fomentar bienes positivos de utilidad general, y la antigua empresa no puede ni debe circunscribirse á unos cuantos particulares sino al impulso social.

La Sociedad de fomento podrá conseguir este objeto con la fuerza que producirá la unidad de su accion, igualará las medianas con las opulentas formando en la participacion de las empresas de beneficios generales, dará apoyo á las pequeñas para mejorar su posicion, unirá los intereses de todas enlazando las ideas cuya tendencia sea la mútua proteccion y acrecentamiento, y finalmente abrirá los mercados que al comercio y la industria tiene cerrados el interés particular.

Difícil es dar á un pueblo esta verdad cuando por largos años ha soportado los males, que produce el aislamiento individual; pero cuando lo amargo de las desengaños se le llega á pacatizar, entonces corre á robustecerse formando la masa de intereses que pueda vigorizarle y defenderle. Los fundadores de esta asociacion creen que ha llegado este caso, y mirarán recompensados sus desvelos si logran sus benéficos intentos.

Para facilitar la formacion de esta Sociedad podrian haber presentado nombrada una Junta de Gobierno compuesta de personas de gran crédito y valia, pero bien aconsejados, y siguiendo las prácticas de las grandes asociaciones, han preferido que esta facultad de eleccion se reserve para las atribuciones de la primera Junta general, de modo que esta Junta no sea una eleccion parcial, sino la expresion de la voluntad general de los Socios.

ESCRITURA de fundacion clausulada conforme al artículo 286 del Código de Comercio, otorgada en 24 de setiembre de 1874, ante el escribano D. Claudio Sanz, registrada el 25 en el Gobierno político y examinada y aprobada con sus reglamentos por el Tribunal de Comercio en auto fechado el 3 de octubre del mismo.

CLAUSULAS Y CONDICIONES DE LA ESCRITURA.

1.^a Bajo la denominacion Sociedad de fomento industrial y mercantil con el domicilio en Madrid, basada en esta escritura de fundacion y regida por los reglamentos que aprobará el Tribunal de comercio, se establece una anónima por acciones divididas en seis series hasta el capital de 10.200.000 rs. vn. ó mas si conviniere, cuya duracion será de 18 años divididos en tres periodos de 6 seis, y su objeto: 1.^o Negociar de su cuenta, en comision y participacion en toda clase de géneros, frutos y efectos

nacionales, coloniales y extranjeros, préstamos, depósitos, giros y descuentos y documentos de crédito del Estado: 2.^o Establecer un Banco de socorros mútuos y supervivencias ó viudedades para las clases mercantil é industrial, subsistente aun despues de finalizado el tiempo de la duracion de la Sociedad: 3.^o Verificar exposiciones públicas de objetos fabriles nacionales; acoger proyectos de mejoras ó adelantos; publicar un periódico mercantil; instalar un colegio normal de enseñanza teórico-práctica de comercio, y abrir mercados públicos y rifas, obtenido que sea para estos dos últimos objetos el privilegio que se solicita de S. M.

2.^a Constará de los socios que posean las inscripciones ó acciones que se emitan de las que componen el capital social.

3.^a La Sociedad quedará constituida desde el dia en que se registre esta escritura y se aprueben sus reglamentos por el Tribunal de comercio, conforme al artículo 293 de su código.

4.^a Se inaugurará en junta general convocada por los fundadores autores del proyecto, á los 15 dias de haberse reunido la décima parte del capital social, en virtud de la emision de acciones, época en que dará principio á sus operaciones.

5.^a La Sociedad será regida y representada por una Junta de Gobierno auxiliada por otra delegada de la general, que se llamará Consultiva.

6.^a Las Juntas Delegada y de Gobierno serán nombradas, con arreglo á lo que previene el reglamento, en la forma que se señala en la cláusula cuarta de esta escritura. La Junta Delegada constará de un presidente, de un vice-presidente, cuatro vocales y un secretario; la de Gobierno de un presidente, dos conciliarios primero y segundo vice-presidente un director gerente, un vice-director, contador, un tesorero y un secretario. Las atribuciones de estas Juntas y duracion en el ejercicio de sus funciones serán conforme al reglamento.

7.^a La firma Social estará á cargo del Director gerente, y custodiará el sello de la Sociedad.

8.^a En caso de enfermedad ó ausencia de los oficiales de la Junta Delegada y de Gobierno, el Reglamento señalará los medios de sustitucion.

9.^a En caso de muerte ó renuncia de alguno de ellos, la Junta de Gobierno y Delegada proveerán interinamente de entre los individuos de su seno hasta la reunion de la inmediata Junta general.

10.^a Las Juntas General, Delegada y de Gobierno decidirán, unidas ó separadas, todas sus cuestiones ó deliberaciones por mayoría absoluta de votos.

(Se continuará.)

Núm. 459.

DIPUTACION PROVINCIAL.

En vista de las dificultades que han impedido el encabezamiento de arbitrios de carreteras en muchos de los ayuntamientos de la provincia, dando margen á entorpecimientos y desigualdades, que si re-

postas ventajas á unos, son en notorio perjuicio de otros, ha acordado esta Diputación arrendar los arbitrios para el próximo año de 1845, bajo de las reglas y condiciones siguientes.

1.^a Los arbitrios que se arriendan son los concedidos por Real decreto de 7 de abril de 1842, de que se hizo mención en la circular inserta en el boletín extraordinario de 11 de junio del propio año, y han de exijirse en esta forma.

Rs. vn. mrs.

Por cada fanega de cebada en venta ocho mrs.	3
Ganado mular en su venta el uno por ciento sobre la alcabala.	
Ganado vacuno ocho mrs. por ciento sobre la alcabala.	
Cada res de la misma clase que se degüelle dos rs.	2
Cada cerdo que se degüelle un real.	1
Por cada arroba de pescado fresco que se venda por mayor y menor, y una sola vez aun cuando el vendedor cambie de localidad un real.	1
Por cada arroba de pescado salado y escabeches, dos reales.	2
Por cada azumbre de vino, que se consuma en la provincia, dos mrs.	2

2.^a Las posturas se harán sobre el tipo señalado á cada ayuntamiento, en que se comprenden los pueblos de su distrito, que está de manifiesto desde hoy en la secretaría de la Diputación: habiendo de verificarse los primeros remates en los dias 30 de noviembre, 1.^o y 2.^o de diciembre próximo á puerta abierta desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en la sala de sesiones de esta Diputación provincial. En el dia 30 de noviembre se celebrarán los primeros remates de los ayuntamientos comprendidos en los partidos judiciales de Murias de Paredes, la Vecilla, Riaño y Sahagun. En el 1.^o de diciembre los correspondientes á los partidos de Villafraanca, Ponferrada y Astorga; y en el dia 2 del propio mes los de los partidos de Leon, Valencia de D. Juan y la Bañeza; quedando cerrados á las dos de la tarde de los dias respectivos.

3.^a En los ocho dias inmediatos siguientes á cada remate se admitirán, por su orden las mejoras del medio diezmo, diezmo y cuarta parte, que se hagan por los licitadores; y sobre ellas las pujas á la llana que se hicieren al octavo dia, quedando en este definitivamente adjudicado el arriendo.

4.^a Los arrendatarios avanzarán á satisfaccion de la Diputación, obligándose á pagar el precio de sus contratos por mitad, para los dias 24 de junio y 24 de diciembre del año de 1845: pero á los que acrediten comision de alguno de los ayuntamientos de la provincia, y que el arrendamiento es para el mismo, y de sus propios arbitrios, no se le exijirá fianza.

Leon 11 de noviembre de 1844.—Pedro Galbis, presidente.—P. A. D. L. D. P.: Bernardo Márta Calabozo, Secretario.

ANUNCIOS.

Comision de caminos de la Diputación provincial de Salamanca.

Deseosa esta comision de acelerar la conclusion de las obras de la carretera nacional de Madrid á Vigo en la parte respectiva á esta provincia que comprende desde esta ciudad hasta el límite de la provincia de Avila, ha acordado sacarlas á pública subasta designando para la celebracion del remate el dia 8 del próximo diciembre y hora de doce á una de su tarde. Estas obras se hallan presupuestadas en la cantidad de 1.402,917 reales segun demuestra el estado detallado que acompaña, y para su pago consigna la comision además de los productos del portazgo que ha de establecerse en el puente de Encinas la cantidad de 3000 rs. anuales sobre los 6000 que producen los arbitrios concedidos con aprobacion de las Cortes para caminos de esta provincia. Se admiten proposiciones para cada trozo pero será preferido el que las abiciere á la totalidad de las obras y en su defecto al puente.

El remate se verificará en la secretaría del Gobierno político de la provincia donde se hallan de manifiesto los planos y pliegos de condiciones á que deberán de sujetarse los licitadores cuyos documentos podrán consultarse tambien en Madrid en las oficinas de la Direccion general de caminos.

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quisieren interesarse en la subasta. Salamanca 10 de octubre de 1844.—El presidente, Manuel García Herberos.—Por acuerdo de la comision, Fausto María Arriaga, Secretario.

Comision especial de venta de Bienes nacionales.

Anuncio n.º 78.

Siendo bastante el número de compradores de Bienes nacionales que se hallan en descubierto por los pagos de primeras quintas ó vigésimas partes de las fincas que remataron y los han sido adjudicadas, sin que sean suficientes á que les hayan realizado, cuantos avisos oficiales y particulares se les han pasado; por última vez se les advierte, que de no verificarlo en todo el mes de la fecha se les compelerá á ello ejecutivamente segun está mandado por últimas disposiciones. Leon noviembre 12 de 1844.—Ricardo Mora Varona.

Para el dia 17 del presente mes y hora de las once de su mañana se subastará y rematará en el mejor postor cierta obra que debe hacerse en el cárcel nacional de la villa de Valencia de D. Juan con licencia del Sr. Gefe superior político, y aprobacion de la Excmá. Diputación provincial bajo las condiciones que se harán presentes á los licitadores al tiempo del remate, verificándose este en las casas consistoriales de dicha villa.